



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 1627/17** relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Consejo de la Judicatura Federal**, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I.- El siete de febrero de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico habilitado por este Instituto para tramitar solicitudes de información, la parte interesada requirió, **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:** Requero copia electrónica de la relación entregada en la solicitud 0320000165716 Y ACUMULADA con todo y los nombres y alias de los que ahí se mencionan.

II. El diez de marzo de dos mil diecisiete, a través del sistema habilitado por este Instituto para tramitar solicitudes de información, el Consejo de la Judicatura Federal notificó al particular la siguiente respuesta:

[...]

Por este medio, en respuesta a su solicitud 0320000050617, se notifica la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 107/2017, dictada por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la sesión ordinaria 9/2017, de diez de marzo de dos mil diecisiete.

Para cualquier duda o aclaración puede comunicarse al tel. 54-49-95-00 ext. 1210, o bien, escribir al correo electrónico [ricardo.moysen.hernandez@correo.cjf.gob.mx](mailto:ricardo.moysen.hernandez@correo.cjf.gob.mx)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

397  
HFC

Archivo: [0320000050617\\_075.pdf](#)

[...]

El sujeto obligado adjuntó a la gestión electrónica precitada, la Resolución del Comité de Transparencia del diez de marzo de dos mil diecisiete, donde se señala lo siguiente:

[...]

#### ANTECEDENTES:

**I. Presentación de la solicitud.** Mediante solicitud de información 0320000050617 (foja 2) de siete de febrero de dos mil diecisiete, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se requirió "... Requiero copia electrónica de la relación entregada en la solicitud 0320000165716 Y ACUMULADA con todo y los nombres y alias de los que ahí se mencionan", Solicitud 03200000165716 (fojas 8 y 9) "[...] Solicito una relación de las actuaciones que se encuentran contenidas dentro de la averiguación previa SE/028/9606... [ . . . ] Causa Penal (sic) 54/02 { . . . ]"

**II. Trámite.** La Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información requirió al órgano jurisdiccional, para que verificara en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, la disponibilidad de la información y rindiera el informe correspondiente.

En respuesta, mediante oficio 780 de diez de febrero de dos mil diecisiete (foja 7), el Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

"[...]

Al respecto, infórmese al correo electrónico proporcionado para tal fin, que las constancias solicitadas sí existen, empero de conformidad con los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien no es considerada como información reservada sí ha sido clasificada como confidencial, pues contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables. De tal manera que, como lo establece el artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tal información únicamente puede ser consultada en versión



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

pública. Entonces, acorde al diverso numeral 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la versión pública este juzgador está obligado a suprimir la información clasificada como confidencial, esto es, los datos personales, precisamente el nombre y alias que aparecen en la relación solicitada.

Por tanto, existe imposibilidad legal para remitir la información, tal como es solicitada. Ahora, respecto de la diversa petición de información, comuníquese que la causa 54/02 del índice de este juzgado es un asunto concluido, el cual no estuvo relacionado con delincuencia organizada.

Finalmente, cabe destacar que mediante oficio 536, en que fue atendida la petición 0320000165716 aludida, fue remitido al correo electrónico de esa Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, la versión pública de las constancias solicitadas, por tanto, envíese nuevamente a ese correo para consultarlo electrónicamente.

[...]"

III. Vista la respuesta del órgano jurisdiccional, la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información remitió el expediente al Secretario para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité, quien ordenó formar el expediente relativo al procedimiento de clasificación de información 107/2017 Y formular el correspondiente proyecto de resolución.

## **E O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** Este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer del presente procedimiento de clasificación, de conformidad con el artículo 114<sup>1</sup>, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

**II. Procede confirmar** la clasificación de confidencial decretada por el Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México y **negar**

---

<sup>1</sup> **Artículo 114.** El Comité tendrá conocimiento, por la vía de la clasificación de información, de los casos en que, derivado del trámite del procedimiento de acceso a la información, el titular del área administrativa o del órgano jurisdiccional al que la Unidad de Enlace hubiese requerido determine que la Información solicitada:

I. Es parcial o totalmente inexistente;

II. Se encuentra total o parcialmente clasificada como reservada o confidencial;

III. No se puede otorgar en la modalidad solicitada; y

IV. Cuando el área administrativa o el órgano jurisdiccional requerido omita pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, ya sea en su totalidad o en parte. [...]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

el acceso a los nombres y alias de la relación de constancias contenidas en la averiguación previa SE/028/9606, que obran en la causa penal 54/02.

La información solicitada trata de datos vinculados con personas físicas cuya difusión requiere del consentimiento expreso de su representante legal, porque de otra forma, sería un acceso no autorizado, con fundamento en lo previsto por el artículo 113, fracción III<sup>2</sup>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos de los artículos 3, fracción IX<sup>3</sup>, de la Ley General de Protección de Datos Persona/es en Posesión de Sujetos Obligados y 26<sup>4</sup> del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, el nombre y alias de las personas físicas, se considera un dato personal que las identifica o las hace identificables; máxime que su difusión podría afectar su esfera privada o cualquier otra análoga, al permitir que públicamente se conozcan asuntos jurisdiccionales que posiblemente incumban a la esfera particular de las partes en contienda.

Sirve de apoyo al argumento la tesis aislada 1 a. VII/2012, de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 655, que en su contenido prevé:

<sup>2</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y,
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

<sup>3</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

<sup>4</sup> **Artículo 26.** A efecto de determinar si la información que posee una Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- I. Que la información se encuentre contenida en sus archivos; y
- II. Que la misma sea concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable. Para advertir que una persona física puede ser identificable, bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN POSLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos persona/es, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado e, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

03/17

consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información." (lo subrayado es propio)

El derecho de acceso a la información pública no es absoluto, ya que se encuentra limitado por razones de interés público, o bien, por la protección de los datos personales que comprenden la vida privada, cuya difusión únicamente podrá realizarse cuando medie el consentimiento expreso de quien es su titular o representante; además que en el caso no se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 117<sup>5</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de modo que pueda prescindirse de la autorización expresa de las partes en los procesos requeridos, pues lo solicitado no atañe a información contenida en fuentes o registros de acceso público; que por ley tenga el carácter de pública; que medie una orden judicial; que sea necesario difundirla por razones de seguridad nacional y salubridad general o que la transmisión de datos sea entre sujetos obligados.

En consecuencia, se confirma la clasificación de confidencial de la información y es procedente negar su acceso.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 111, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, se hace del conocimiento del peticionario que la presente resolución puede ser recurrida.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 115 y 116, fracción IV, del Acuerdo General antes invocado, se

<sup>5</sup> **Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II.- Por ley tenga el carácter de pública;

III.- Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en "términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos

Para efectos de [a fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.



**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencial decretada por el Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, y por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información, en términos de lo establecido en el considerando segundo de esta resolución.

**Notifíquese;** al solicitante y al órgano jurisdiccional requerido, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el Presidente Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno; Marino Castillo Vallejo, Contralor del Poder Judicial de la Federación; y Miguel Francisco González Canudas, Director General de Asuntos Jurídicos; ante el Secretario Técnico, Sergio Díaz Infante Méndez, que da fe.

[...]

III. El quince de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Ver alegatos en archivo Anexo

La parte recurrente adjuntó al medio de impugnación de trato el archivo denominado 2017001158.docx, el cual refiere lo siguiente:

[...]

Que el tercero interesado – o sea yo- requirió la información que el sujeto obligado (PEMEX) ya que este resguarda la información en comento según lo establece el artículo 6 Constitucional fracción I que al tenor dice: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

En síntesis, los contratos requeridos son información pública.

Ahora bien, cabe señalar que a partir de la reforma en Derechos Humanos en el año 2011 se abandona el obsoleto y obtuso concepto de "Garantías individuales" y se cambia por el de "Derechos Humanos" que tiene todo un sistema de conceptos y principios novedosos para el sistema jurídico Mexicanos, estableciendo la observancia obligatoria de los Principios e Derecho, interpretación conforme y controles de Constitucionales.

Que dentro de este mundo de derechos se encuentra el Derecho Humano a la Información, y queda establecido en el Artículo 6 Constitucional en relación con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice:

### **Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por lo anterior el tercero interesado tiene todo el derecho de conocer los contratos que esta entidad paraestatal celebros con el dirigente sindical y actual senador Carlos Romero Dehamps.

Cabe señalar que este personaje estuvo indicado en uno de los actos de corrupción más grandes después del escándalo de Raúl Salinas de Gortari: El PEMEX GATE, donde el quejoso fue señalado de desviar millones de pesos del sindicato petrolero para la campaña del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000: Francisco Labastida Ochoa. Así pues, el requerir copia de los contratos, se está ejerciendo un control de la soberanía popular – de la cual forma parte el tercero interesado- sobre los recursos y actos de esta empresa paraestatal. En efecto la rendición de cuentas citando a Andreas Schedler abraza de manera genérica tres maneras diferentes para prevenir y corregir los abusos de poder

1. Obligar al poder a abrirse a la inspección pública



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

2. Lo fuerza a explicar y justificar sus actos
3. Lo supedita a la amenaza de sanciones.

Lo que lo que implica para las autoridades la obligación de responder a preguntas incómodas y al revés, exigir cuentas implica la oportunidad de hacer preguntas incómodas, además de pedirles a los funcionarios que informen sobre sus decisiones, o pueden pedir que expliquen sus decisiones, preguntar por hechos o razones, y también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio del poder.

Así pues, PEMEX está obligado a satisfacer plenamente el requerimiento del tercero interesado

Ahora bien, dejando claro por qué PEMEX me debe entregar esos contratos sin demora. Analicemos al quejoso, en este caso, el tristemente célebre, Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, quien trata de dañar mi derecho a la información previsto en el artículo 6 Constitucional en relación al 1 y los Tratados Internacionales suscritos por México:

El quejoso dice en su muy elaborada demanda de amparo que por medio del oficio UCII-UTPM-563-2017, la Unidad de Transparencia de Pemex le dirigió al sindicato en cuestión un oficio con fecha de 13 de enero de 2017 se recibió en la Unidad de Transparencia mi solicitud para que se manifestara lo que a derecho convenga en relación a mi requerimiento. Es el capítulo 41 del reglamento: Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

Ahora bien, se entiende que para el quejoso, los contratos entre Pemex y Romero Dechamps, son confidenciales, sin embargo, en el campo de Transparencia y la rendición de cuentas en México: "Confidencial" se refiere a los Datos personales, y a la información que dañe el interés público y seguridad nacional se le denomina de información reservada. Dejando claro las diferencias entre información reservada e Información confidencial, surge la siguiente pregunta

**¿Son los convenios o contratos celebrados por Carlos Antonio Romero Dechamps, en su carácter de líder sindical con PEMEX datos confidenciales?**

No, de hecho la Ley General de Transparencia prevé la apertura de contratos entre particulares y sindicatos y la administración pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

304

## ¿Dónde?

En el artículo 78 fracciones VII que dice:

Artículo 78. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y

**Además de eso existe el artículo 79 de la misma Ley General**

**Artículo 79.** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. **Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;**
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios, y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

[...]

IV.- El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta asignó el número de expediente **RRA 1627/17** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/

sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, **previno a la parte recurrente** para los efectos siguientes:

- I. Precisara cuál es el acto que se recurre, y
- II. Expusiera los motivos o causas por las que estima que la respuesta en comento le causa agravio;

Lo anterior, de conformidad con las causales de procedencia previstas en el artículo 148 de la Ley en la materia, sin modificar su solicitud original.

Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente que, en caso de no desahogar dicha prevención en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, su recurso de revisión sería desechado.

El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se notificó el acuerdo de referencia al recurrente, a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

VI. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, vía correo electrónico, la parte inconforme desahogó la prevención precitada en los términos siguientes;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

03/17

[...]

Impugno la desproporcional, y risible clasificación de nombres en la respuesta otorgada a este sujeto obligado, ya que al ser desproporcional viola en mi perjuicio el artículo 6 Acceso a la Información en relación con el 1 constitucional –Protección de Derechos Humanos- Cuando manifiesta que:

- "Si bien no es considerada información reservada ha sido clasificada como confidencial, pues contiene datos personales concernientes" a personas identificadas e identificables"
- "En la información ese juzgador está obligado a suprimir información clasificada como confidencial, esto es, los datos personales precisamente el nombre u el alias que aparecen en la relación solicitada"

#### Alegatos

El artículo 6 constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis. Época: Novena Época



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Registro: 200111, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXXXIX/96, Página: 513

**Por otra parte, el sujeto obligado, en su censura cómplice, no realizó una ponderación sobre los datos personales, el acceso a la verdad es una causa justificable para conocer los nombres y aleas de los involucrados, cosa que el sujeto obligado le dio pereza realizar, el intérprete constitucional se ha manifestado sobre este punto:**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA.**

Sostener que la divulgación de cualquier información veraz está amparada por la libertad de expresión equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la intimidad, toda vez que en la medida en la que los hechos en cuestión fueran verdaderos los medios de comunicación estarían en libertad de publicarlos. En este sentido, el interés público es la causa de justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información.

Amparo directo 3/2011. Lidia María Cacho Ribeiro y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Época: Décima Época, Registro: 2003628, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLV /2013 (10a.), Página: 549

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO.**

El criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva. En este sentido, no puede pasar inadvertido que las personas sienten curiosidad por aspectos íntimos de otras personas, por lo que el interés público no puede estar conformado por todo aquello que la sociedad considera de interés en un sentido amplio. Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés en su conocimiento y difusión. En



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

principio, puede decirse que el discurso político es el que está más directamente relacionado con la dimensión social y las funciones institucionales que debe cumplir la libertad de expresión en un contexto democrático. Desde luego, lo anterior no quiere decir que sólo el discurso político esté amparado por la libertad de información, ya que la libertad de expresión no está confinada al ámbito de los hechos u opiniones sobre asuntos públicos o a comentar la situación de las personas que voluntariamente han buscado la luz pública.

Amparo directo 3/2011. Lidia María Cacho Ribeiro y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Época: Décima Época, Registro: 2003636, Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 ,Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CXXXII/2013 (I0a.) ,Página: 553

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.**

En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.

Amparo directo en revisión 1013/2013. Juan Manuel Ortega de León. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

OJF

González. Época: Décima Época, Registro: 2004022, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCXXIIIj2013 (I0a.), Página: 562

Por un lado, tenemos una situación histórica y política en la que se vio involucrado el hermano del entonces presidente de la República en hechos delictuosos, donde participaron funcionarios y particulares, en una gran operación de triangulación y un uso indebido de los recursos públicos, como medio ilustrativo menciono las siguientes notas:

Fuente: Aristegui Noticias.

**Nota: La corrupción de Raúl Salinas, según el ex presidente De la Madrid**

[...]

Así para dar luz sobre estos hechos era **obligatorio que el sujeto obligado** hiciera una intromisión sobre los datos personales de los involucrados tal y como lo ha referido el intérprete constitucional a favor del interés público:

**DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL.**

En la noción de interés- público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

Época: Novena Época, Registro: 165051, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. XLII/2010, Página: 923



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

10/10

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.**

En la tesis la. CCXIX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Asimismo, en la tesis la. XLI/2010, difundida en los señalados medio y Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.", la propia Sala agregó que también son personas con proyección pública aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público. Cabe añadir que una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad, lo que a su vez le puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad.

Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomeli. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Época: Décima Época, Registro: 2003648, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CXXVI/2013 (I10a.), Página: 562

**Al parecer los funcionarios de la Unidad de Transparencia padecen un temor de que sean reprendidos por sus superiores jerárquicos o se apantallaron por el cargo del**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Juez de distrito y se deciden por censuras desproporcionales, sin realizar ponderaciones; E ignoran las interpretaciones constitucionales sobre la intromisión sobre los datos personales en pro del interés público. De hecho, el intérprete constitucional señala que se deben hacer un test de interés público, cosa que el sujeto obligado- al ignorar las interpretaciones - No realizo:

#### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ELEMENTOS DEL TEST DE INTERÉS PÚBLICO SOBRE LA INFORMACIÓN PRIVADA DE LAS PERSONAS.**

Para decidir si determinada información privada es de interés público en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se requiere corroborar, en un test, la presencia de dos elementos: (i) una conexión patente entre la información privada y un tema de interés público; y, (ii) la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada y el interés público de la información.

Amparo directo 3/2011. Lidia María Cacho Ribeiro y otro. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Época: Décima Época, Registro: 2003631, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: Ia. CXXXIII/2013 (I0a.), Página: 550.

#### **DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

Los artículos 60. y 70. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 10. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona alodio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona alodio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que, a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de ev. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Nota: Por ejecutoria del 18 de septiembre de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 224/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época, Registro: 184669, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.40.eS7 C, Página: 1709.

Por lo anterior pidió:

- Tener por presentado el escrito de recurso de revisión.
- Que este instituto realice una prueba de interés público según lo mandata el artículo 120 de la Ley General de Transparencia último párrafo que dice:

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: .....

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o .....

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- Obligar al sujeto obligado a Entregar la información íntegra de la información requerida

VII.- El tres de abril de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo al Consejo de la Judicatura Federal para que se manifestara al respecto. Asimismo, se ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos.

Adicionalmente, se requirió al sujeto obligado que, en el plazo que le fue conferido para formular sus alegatos, remitiera a este Instituto, lo siguiente:

1. Describiera y listara las constancias que encuadran con la materia requerida, indicando si contienen datos personales y en qué consisten éstos, y
2. Proporcionara dichas constancias.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

007/17

El cinco de abril de dos mil diecisiete, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente, mediante correo electrónico.

VIII.- El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, este Instituto recibió el oficio sin número, del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado y dirigido al Comisionado Ponente, el cual señala lo siguiente:

[...]

#### VI. ALEGATOS.

El solicitante manifestó la inconformidad con la clasificación de la información, pues adujo que la difusión de los nombres y alias que contiene la información de mérito, beneficia la transparencia y la rendición de cuentas; además, señaló que este sujeto obligado no realizó una ponderación sobre los datos personales y el acceso a la verdad.

El agravio hecho valer por la recurrente resulta **INFUNDADO**, pues el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver el procedimiento de clasificación de información 107/2017, confirmó como confidencial los **nombres y alias de las personas que se mencionan en las declaraciones** ministeriales que obran en la causa penal 54/02, derivadas de la averiguación previa SE/028/9606, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en razón de **se trata de datos vinculados con personas físicas cuya difusión requiere de su consentimiento expreso.**

Al respecto, debe decirse que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, ya que se encuentra limitado, entre otros, por la protección de los datos personales que comprenden la vida privada, cuya difusión únicamente podrá realizarse cuando medie el consentimiento expreso de quien es su titular o representante.

En el caso, el solicitante requiere conocer el nombre y alias de personas físicas, lo cual se considera un dato personal que requiere del consentimiento expreso de los titulares de la información, pues al ser datos que vinculan a las personas identificadas con asuntos de naturaleza penal, su utilización indebida puede ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Sostiene lo anterior el criterio 3/2011 emitido por este Comité, en el que se ha pronunciado, reiteradamente por la protección a la información confidencial, cuyo rubro y texto son:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN LA SOLICITUD SE INDICA EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EN PARTICULAR, A FIN DE CONOCER LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR ÉSTA, LOS DATOS RELATIVOS SE CLASIFICAN COMO Si bien el número de juicios y el del expediente promovidos en los órganos jurisdiccionales no constituyen información que se ubique en las hipótesis previstas en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 49 del Acuerdo General 84/2008 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, lo cierto es que al relacionarse con el nombre de la persona física, o la denominación o razón social de la persona moral que promovió dichos juicios, es de carácter confidencial, al ser un dato que vincula a una persona identificada con asuntos de naturaleza penal y/o civil, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, sino a procedimientos jurisdiccionales seguidos en forma de juicio que inciden en la esfera jurídica de la persona, por lo que, es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información. "

Por otra parte, es necesario mencionar **que este cuerpo colegiado**, de conformidad con lo que dispone el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tiene la obligación de proteger en todo momento los datos personales**; de ahí que los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas tengan que suprimirlos de las sentencias, resoluciones, constancias y demás documentos, que obren en los expedientes bajo su resguardo; pues de otra manera se estarían vulnerando los derechos de terceros.

[...]

El sujeto obligado adjuntó al oficio de alegatos precitado, copia simple del expediente administrativo abierto con motivo de la solicitud de información con número de folio 0320000050617, el cual contiene lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Off

- Volante de turno del Poder Judicial de la Federación, de siete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del sujeto obligado.
- Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Acceso a Enlace, de siete de febrero de dos mil diecisiete, con número de solicitud: 0320000050617, que consta de dos fojas útiles.
- Oficio número UT/D TSAI/1055/2017-0320000050617-R, de siete de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Director para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información y dirigido al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Procesos Penales Federales en la Ciudad de México (Reclusorio Oriente).
- Correo electrónico, de nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección para el Trámite de Solicitud de Acceso a la Información y dirigido al 12o Juzgado de Procesos Penales Federales del 1er Circuito.
- Volante de turno del Poder Judicial de la Federación, de catorce de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del sujeto obligado.
- Correo electrónico, de trece de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección para el Trámite de Solicitud de Acceso a la Información y dirigido a uno de sus



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

funcionarios, al cual se adjuntó el archivo electrónico denominado "780.pdf", con asunto SE REMITE INFORMACIÓN.

- Oficio número 780, del diez de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Juez Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México y dirigido al Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del sujeto obligado.
- Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Acceso a Enlace, del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, con número de solicitud: 0320000050617, que consta de tres fojas útiles.
- Oficio número "UT/D TSAI/11392/2016-03200000165716-E Y ACUMULADA", del quince de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido al Juez Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.
- Oficio número 47, del cuatro de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México y dirigido al Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del sujeto obligad, el cual consta de dos fojas útiles.
- Correo electrónico, del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Dirección para el Trámite de Solicitud de Acceso a la Información y dirigido a la hoy



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

parte recurrente, relativo a la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio 0320000050617.

IX.- El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, tuvo por recibido el oficio descrito en el Resultado anterior; por formulados los alegatos allí contenidos; por vertidas las manifestaciones incluidas en el mismo; así como por presentadas y admitidas a favor del sujeto obligado las pruebas ofrecidas en dicha actuación; además de haberse tenido por precluido el derecho de la particular para ejercer las prerrogativas antes mencionadas.

Asimismo, se requirió de nueva cuenta al sujeto obligado para que atendiera lo siguiente: i) Describiera y listara las constancias que encuadran con la materia requerida, indicando si contienen datos personales y en qué consisten éstos, y ii) Proporcionara dichas constancias.

Finalmente, se amplió, por veinte días hábiles, el plazo para resolver en definitiva el presente asunto.

Dicha actuación se hizo del conocimiento de las partes, el veintiséis de mayo del año en curso, a través de los medios autorizados para tal efecto.

X.- El cinco de junio del año en curso, en desahogo al requerimiento de información adicional precitado, el sujeto obligado remitió a este Instituto las constancias siguientes:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09

- Oficio UT/STSAI/4114/2017, del cinco de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual se comunicó lo siguiente:

[...]

En relación al requerimiento realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Revisión **RRA 1627/17**, me permito dar respuesta en los términos siguientes:

1.- Como respuesta a la solicitud de acceso a la información 0320000165716 y acumulada, se precisa que mediante correo electrónico de uno de febrero del presente año, se remitió al peticionario las constancias otorgadas por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, consistentes en la relación de las actuaciones contenidas dentro de la averiguación previa SE/028/9606, así como la declaración ministerial de Francisco Vázquez Alanís, ambas de la causa penal 54/2002, las cuales se encuentran en versión pública con los datos personales testados, salvo los nombres de servidores públicos.

2, 3 Y 4.- Se remiten las actuaciones contenidas en la averiguación previa SE/028/9606 y la declaración ministerial de Francisco Vázquez Alanís, ambas de la causa penal 54/2002, mismas que fueron remitidas en versión pública al peticionario, en respuesta a la solicitud de acceso a la información 0320000165716 y acumulada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y quedar a sus órdenes.

[...]

El aludido oficio se acompañó de las constancias descritas en la reproducción anterior.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

- Resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 107/2017, dictada por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la sesión ordinaria 9/2017, del diez de marzo de dos mil diecisiete, la cual constituye la respuesta combatida, misma que obra reproducida en el Resultando II del presente fallo.

XI.- El siete de junio del año en curso, en alcance al oficio previamente citado, el sujeto obligado remitió a este Instituto copia de las solicitudes de información 0320000165716 y acumulada 0320000165816, así como de las constancias relacionadas con su trámite respectivo.

XII.- El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente dio cuenta de las documentales descritas en los Resultandos X y XI del presente fallo, teniendo por expuestas las manifestaciones allí contenidas, así como por admitidas las probanzas que las acompañaron.

Asimismo, a través del aludido proveído, este Órgano Colegiado decretó el cierre de instrucción en el asunto que nos ocupa.

En esa virtud, toda vez que fue debidamente substanciado el expediente de trato y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y dado que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**Registro No.** 395571

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Pleno



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1985  
Parte VIII  
Materia(s): Común  
Tesis: 158  
Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en los artículos 161 (causales de improcedencia) y 162 (causales de sobreseimiento) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, o su normatividad supletoria, situación por la que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:  
Consejo de la Judicatura Federal  
Folio de la solicitud: 0320000050617  
Expediente: RRA 1627/17  
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

#600

**TERCERO.** Del estudio realizado al caso que nos ocupa, se desprende que la presente resolución determinará si la respuesta descrita en el Resultando II de la presente resolución, transgredió o no el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en caso afirmativo, determinará si resulta procedente ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

Para efecto de lo anterior, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, los posibles incumplimientos a las obligaciones a la Ley en la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** De la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación se desprende que la parte recurrente solicitó sendos datos, los cuales, a fin de analizarlos detalladamente, se listan en el siguiente recuadro junto con su respectiva respuesta, y agravio hecho valer en el presente medio de impugnación:

CONCEPTO:	RESPUESTA:	AGRAVIO:
Requiero copia electrónica de la relación entregada en la solicitud 0320000165716 Y ACUMULADA con todo y los nombres y alias de los que ahí se mencionan.	[...] Al respecto, infórmese al correo electrónico proporcionado para tal fin, que las constancias solicitadas sí existen, empero de conformidad con los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien no es considerada como información reservada si <b>ha sido clasificada como confidencial, pues contiene datos personales</b> concernientes a	<b>ÚNICO.</b> - Impugno la desproporcional, y risible clasificación de <b>nombres</b> en la respuesta otorgada a este sujeto obligado, ya que al ser desproporcional viola en mi perjuicio el artículo 6 Acceso a la Información en relación con el 1



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

0915

	<p>personas identificadas o identificables. De tal manera que, como lo establece el artículo 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, <u>tal información únicamente puede ser consultada en versión pública.</u> Entonces, acorde al diverso numeral 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, <u>en la versión pública este juzgador está obligado a suprimir la información clasificada como confidencial, esto es, los datos personales, precisamente el nombre y alias que aparecen en la relación solicitada.</u> [...] La información solicitada trata de datos vinculados con personas físicas cuya difusión requiere del consentimiento expreso de su representante legal, porque de otra forma, sería un acceso no autorizado, con fundamento en lo previsto por el artículo 113, fracción III<sup>6</sup>, de la Ley</p>	<p>constitucional – Protección de Derechos Humanos-.</p> <p>Al censurar el sujeto obligado los <u>nombres y alias</u> de quienes participaron en estos hechos, simplemente está siendo cómplice de la opacidad y de la impunidad, entregando información incompleta y como consecuencia velar gravemente la verdad de los hechos.</p>
--	--	---

<sup>6</sup> Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y.
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten signature or initials.

	<p>Federal de Transparencia y Acceso a /a Información Pública. [...] Finalmente, cabe destacar que mediante oficio 536, en que fue atendida la petición 0320000165716 aludida, fue remitido al correo electrónico de esa Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, la versión pública de las constancias solicitadas, por tanto, <b><u>envíese nuevamente a ese correo para consultarlo electrónicamente.</u></b> [...] (Énfasis añadido)</p>	
--	--	--

A este respecto, conviene contextualizar la materia de interés de la parte solicitante, la cual, como se lee en el recuadro anterior, guarda estrecha relación con la respuesta recaída a dos solicitudes previas a la que ahora nos ocupa, a saber, las diversas con números de folio 0320000165716 y acumulada 0320000165816, a través de las cuales un particular requirió lo siguiente:

- **0320000165716:** Solicito una relación de las actuaciones que se encuentran contenidas dentro de la averiguación previa SE/028/9606; Consignado ante el Juez Duodécimo del Distrito Federal bajo la Causa Penal 54/02. (Énfasis añadido)
- **0320000165816:** Solicito copia simple de las declaraciones ministeriales de Francisco Vázquez Alanís y Araceli Vázquez Alanís dentro de la a Causa Penal

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

54/02 derivado de SE/028/9606; Consignado ante el Juez Duodécimo del Distrito Federal.

La respuesta común para dichos folios, en la parte que interesa, se emitió en los términos siguientes:

**RESPUESTA RECAÍDA A LOS FOLIOS 0320000165716 Y ACUMULADA  
0320000165816:**

[...]

En respuesta, mediante correo electrónico de doce de enero del presente año (foja 28), el órgano jurisdiccional remitió la relación de actuaciones contenidas en la averiguación previa SE/028/9606 dentro de la causa penal 54/2002; asimismo, a través del diverso de veintiséis del mismo mes y año (foja 47) envió la versión pública de la declaración ministerial de Francisco Vázquez Alanís; información que por correo electrónico de uno de febrero del presente año (foja 87), se puso a disposición del peticionario.

[...](Énfasis añadido)

En esa tesitura, la materia requerida en el presente caso se centra únicamente en la obtención de la "relación de actuaciones contenidas en la averiguación previa SE/028/9606 dentro de la causa penal 54/2002 [con todo y los nombres y alias de los que ahí se mencionan]", razón por la que el estudio de trato se concentrará solo en tal cuestión.

En efecto, según se lee en el texto de la solicitud de información de mérito con número de folio **0320000050617**, la información solicitada consiste en lo siguiente: "copia electrónica de la relación [de actuaciones contenidas en la averiguación previa



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

SE/028/9606 dentro de la causa penal 54/2002] entregada en la solicitud 0320000165716 Y ACUMULADA con todo y los nombres y alias de los que ahí se mencionan".

A ese respecto, resulta apropiado señalar en qué consiste la relación en comento, misma que fue hecha del conocimiento de este Órgano Colegiado en atención al segundo requerimiento de información adicional formulado por el Comisionado Ponente a través del auto del veintiseis de mayo del año en curso.

Dicha secuencia de actuaciones consiste en treinta y tres apartados que dan cuenta de sendas diligencias realizadas por las partes implicadas en la causa penal 54/2002, en las cuales se testaron los datos siguientes: **i)** número de averiguación previa; **ii)** número de la cuenta de cheques de un particular; **iii)** Nombre de los declarantes; **iv)** número de cuentas bancarias de particulares; **v)** nombres y alias de los titulares de las cuentas bancarias en comento; **vi)** domicilio de particulares; y **vi)** número de pasaporte de un particular.

Identificado lo anterior, ahora cabe recordar que, en la especie, **el sujeto obligado resolvió remitir de nueva cuenta la misma relación de actuaciones en versión pública que entregó al particular en atención a solicitudes anteriores** [con números de folio 0320000165716 y acumulada 0320000165816].

Ante dicha circunstancia, la hoy parte recurrente se inconformó porque, a su parecer, resulta "risible la clasificación de **nombres** y **alias** en la respuesta otorgada", es decir, no manifestó descontento alguno en contra de la clasificación y testado del resto de los datos omitidos en la versión pública que nos ocupa, por lo que es que consistió dicha



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Og

circunstancia.

Lo anterior se considera de ese modo porque de la simple lectura efectuada al único agravio vertido por la parte inconforme, se desprende que su descontento solo se generó por la clasificación de los datos relativos a los nombres y alias que figuran en el contenido de la relación de actuaciones multicitada, y no así por la clasificación de los datos identificados en el presente fallo con los siguientes consecutivos: **i)** número de averiguación previa; **ii)** número de la cuenta de cheques de un particular; **iv)** número de cuentas bancarias de particulares; **vi)** domicilio de particulares; y **vi)** número de pasaporte de un particular.

Por tal razón, el estudio del resto de los datos allí testados queda fuera de la presente controversia, ya que en ningún momento se impugnó esa parte de la respuesta dentro del plazo legal para dicho efecto, no obstante que la parte recurrente tuvo la oportunidad para hacerlo, lo cual, como es lógico concluir, torna como acto consentido esa sección de la atención que nos ocupa.

El razonamiento previamente expuesto encuentra sustento legal en la Jurisprudencia y Tesis Aislada que a continuación se transcriben:

No. Registro: 204,707  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:  
Consejo de la Judicatura Federal  
Folio de la solicitud: 0320000050617  
Expediente: RRA 1627/17  
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

507

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) **Un acto de autoridad;** b) **Una persona afectada por tal acto;** c) **La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;** d) **El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción;** y e) **El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

podiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, frente al motivo de inconformidad previamente identificado, el sujeto obligado, en el oficio de alegatos, **reiteró** la procedencia de la clasificación de los **nombres y alias** de las personas que figuran en la relación de actuaciones que nos ocupa, debido a que se trata de datos vinculados con personas físicas cuya difusión requiere de su consentimiento expreso.

En esa tesitura, la cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en definir si la clasificación efectuada por el sujeto obligado, respecto de los **nombres y alias** de las personas que figuran en la relación de actuaciones requerida, es procedente en los términos invocados, a saber, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General respectiva.

Para ese efecto, cabe invocar lo establecido en tales preceptos, los cuales disponen lo siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[...]



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

397  
#

### De la Información Confidencial

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello,** de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...] (Énfasis añadido)

### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[...]

### Capítulo III De la Información Confidencial

**Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...] (Énfasis añadido)

De tales preceptos se desprende que, dentro de la información de carácter confidencial, figura la hipótesis invocada por el sujeto obligado, a saber, la prevista en la fracción III del artículo 113, de la Ley de la materia, donde se define como confidencial aquella información "que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales".

A ese respecto, este Órgano Colegiado estima inaplicable en la especie el supuesto de confidencialidad en comento, debido a que el mismo es de carácter genérico, siendo que en el presente caso se actualiza otra hipótesis normativa específica por cuanto hace a los datos personales contenidos en el listado de actuaciones requerido por la parte interesada.

En efecto, según se lee en la versión pública proporcionada a este Instituto durante la substanciación del presente recurso, el listado de actuaciones requerido contiene, entre otros datos, aquellos de carácter personal concernientes a una persona física identificada o identificable.

Lo cual resulta de especial trascendencia en la especie, pues, tal como se ha hecho notar, la relación de actuaciones requerida por el particular contiene los **nombres y alias** solicitados, los cuales corresponden a esa categoría de información [datos personales].



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

#

En efecto, de acuerdo con los antecedentes del caso, este Órgano Colegiado advirtió que los referentes de interés de la parte solicitante corresponden a los **nombres** y/o **alias** de particulares que revisten el carácter de denunciantes; denunciados; declarantes; y titulares de cuentas bancarias; carácter que, como es de explorado derecho, es susceptible de protegerse por corresponder a información confidencial prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia.

Parecer que cobra sentido, atento a lo siguiente:

- **Nombre y alias del denunciante**

En relación a las denuncias, el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y los quejosos, y ello se plasma en diferentes normas, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el **nombre** éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados.

Es preciso sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del **nombre** del o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

091

Cabe destacar que los servidores públicos deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Ante esa circunstancia, el dato confidencial citado [**nombre**] debe ser protegido y por ende testarse o eliminarse del documento en cuestión, tal como ocurrió en la especie, atento a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

El mismo razonamiento resulta aplicable en lo que toca al **"alias" del o los denunciantes**, pues, si de conformidad con la definición aportada por el Diccionario de la Real Academia Española<sup>7</sup>, dicho referente alude al "Apodo o sobrenombre" del implicado, lo concluyente es que éste también hace identificable al particular en cuestión, ya que, al vincularse con los hechos investigados, así como con otras peculiaridades del caso, revelaría su identidad en transgresión a la causa de confidencialidad establecida en el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia. De ahí que dicho dato sea igualmente considerado confidencial y, en consecuencia, susceptible de testarse en la constancia de interés de la parte solicitante.

- **Nombre y alias de los denunciados**

<sup>7</sup> Verificable en la dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=1q3Mb6q>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Los **nombres** de los denunciados constituyen datos personales relacionados con el principio de presunción de inocencia.

En relación a dicha prerrogativa de **presunción de inocencia**, conviene mencionar que la misma se encuentra directamente relacionada con el **derecho al honor**, el cual, de acuerdo con la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reviste las características siguientes:

"Época: Décima Época  
Registro: 2005523  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)  
Página: 470

#### **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el **honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa**. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, **el aspecto íntimo del individuo**. En el **aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comentario.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

"Artículo 12



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

#  
506

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>8</sup>, se establece lo siguiente:

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”**

[Énfasis añadido]

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup>, se señala, lo siguiente:

**“Artículo 17**

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”**

[Énfasis añadido]

<sup>8</sup> México se adhirió a dicha convención el 03 de febrero de 1981.

<sup>9</sup> México se adhirió a dicho pacto el 24 de marzo de 1981.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

De lo anterior, se desprende que el **nombre de los denunciados** que figuran en la relación de actuaciones requerida constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que ello podría generar una percepción negativa, previo a la firmeza del fallo correspondiente.

El mismo razonamiento resulta aplicable en lo que toca al **"alias" del o los denunciados**, pues, si de conformidad con la definición aportada por el Diccionario de la Real Academia Española<sup>10</sup>, dicho referente alude al "Apodo o sobrenombre" del implicado, lo concluyente es que éste también hace identificable al particular en cuestión, ya que, al vincularse con los hechos investigados, así como con otras peculiaridades del caso, revelaría su identidad en transgresión a la causa de confidencialidad establecida en el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia. De ahí que dicho dato sea igualmente considerado confidencial y, en consecuencia, susceptible de testarse en la constancia de interés de la parte solicitante.

- **Nombre y alias de los declarantes**

En primer lugar, procede la clasificación del dato en cuestión por tratarse del apelativo y/o mote perteneciente a una persona física identificada e identificable.

Asimismo, es dable proteger el nombre de los declarantes, pues en caso contrario, se les vincularía a un conflicto de tipo penal en el que comparecieron para aportar elementos que les constan, mismos que forman parte de su haber privado.

---

<sup>10</sup> Verificable en la dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=1q3Mb6g>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

Ante esa circunstancia, el dato confidencial citado [**nombre**] de los declarantes debe ser protegido y por ende testarse o eliminarse del documento en cuestión, tal como ocurrió en la especie, atento a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

El mismo razonamiento resulta aplicable en lo que toca al "alias" del o los declarantes, pues, si de conformidad con la definición aportada por el Diccionario de la Real Academia Española<sup>11</sup>, dicho referente alude al "Apodo o sobrenombre" del implicado, lo concluyente es que éste también hace identificable al particular en cuestión, ya que, al vincularse con los hechos investigados, así como con otras peculiaridades del caso, revelaría su identidad en transgresión a la causa de confidencialidad establecida en el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia. De ahí que dicho dato sea igualmente considerado confidencial y, en consecuencia, susceptible de testarse en la constancia de interés de la parte solicitante.

- **Nombre y alias de los titulares de cuentas bancarias**

Igualmente, procede la clasificación del dato en cuestión por tratarse del apelativo de una persona física identificada e identificable, que posee determinados bienes económicos.

---

<sup>11</sup> Verificable en la dirección electrónica: <http://dle.rae.es/?id=1q3Mb6g>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciertamente, es dable proteger el apelativo de los titulares de las cuentas bancarias asentadas en los documentos en cuestión, ya que, en caso contrario, se revelaría el lugar de almacenamiento de su haber, siendo que dicho referente únicamente les incumbe a dichos titulares.

Ante esa circunstancia, el dato confidencial citado [**nombre**] de los titulares de las cuentas bancarias de referencia debe ser protegido y por ende testarse o eliminarse del documento en cuestión, tal como ocurrió en la especie, atento a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

El mismo razonamiento resulta aplicable en lo que toca al **“alias” del o los declarantes**, pues, si de conformidad con la definición aportada por el Diccionario de la Real Academia Española, dicho referente alude al “Apodo o sobrenombre” del implicado, lo concluyente es que éste también hace identificable al particular en cuestión, ya que, al vincularse con los hechos investigados, así como con otras peculiaridades del caso, revelaría su identidad en transgresión a la causa de confidencialidad establecida en el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia. De ahí que dicho dato sea igualmente considerado confidencial y, en consecuencia, susceptible de testarse en la constancia de interés de la parte solicitante.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales citados deben ser protegidos y por ende testarse o eliminarse en la relación de actuaciones requerida, atento a lo dispuesto en el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

7/60

artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, mas no de acuerdo con lo previsto en la fracción III del aludido precepto legal, como inexactamente lo asumió el sujeto obligado en el oficio de respuesta combatido.

En ese entendido, podría pensarse que el proceder del sujeto obligado fue acertado en la especie al haber clasificado dichos referentes como información confidencial, y al haberlos testado en la versión pública de la relación de actuaciones que nos ocupa, además de haber confirmado dicho carácter en el Acta de Comité respectiva, misma que fue hecha del conocimiento de la parte solicitante.

Sin embargo, dado que dicho proceder se llevó a cabo de forma genérica en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal en la materia, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Órgano Colegiado considera que la respuesta combatida no brindó certeza jurídica al particular por cuanto hace a la fundamentación y motivación de la misma.

En efecto, dicha peculiaridad lleva a este Órgano Garante a determinar que la atención de mérito es contraria al **principio de legalidad**, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas y motivadas**, pues en ellas **deben citarse con precisión tanto los preceptos legales aplicables, como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto, cuestión última que simplemente no aconteció**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

en el presente caso en virtud de que el sujeto obligado testó los datos de interés de la parte solicitante, sin que al efecto precisara el por qué jurídico de tal circunstancia.

La afirmación que precede encuentra sustento jurídico en la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 170307

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

**La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

#60

**aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.** En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,** mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. **La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado;** y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente,** y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

095

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, el recurrente solicitó realizar una prueba de interés público de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Asimismo, dispone que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, entre otros casos, cuando por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación. Finalmente, en el artículo citado por el particular se prevé que, para efectos de este supuesto citado, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público.

Al respecto, no se advierte de forma clara la razón por la cual el recurrente considera debe publicitarse la información solicitada, esto es, por qué debe aplicarse el supuesto previsto en la fracción IV del artículo citado y la previsión que al respecto se hace en la Ley General sobre la aplicación de la prueba de interés público, no obstante, en estricta aplicación de la suplencia de la queja se infiere que vincula el interés público de este caso con un tema relacionado con posibles actos de corrupción.

Ciertamente, el artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no prevé desarrollar una prueba de interés público o ponderación, sino que contiene de forma expresa una causal de excepción a la clasificación de información relacionada con actos de corrupción.

Lo primero que se advierte es que dicha causal excluye de su universo a aquella información confidencial, pues sólo es aplicable a la información reservada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09/17

En segundo lugar, de acuerdo con el artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Actualmente, existe un periodo en el que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, acorde a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y que la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada el 18 de julio de 2016, aún no ha entrado en vigor, lo anterior, conforme a lo previsto en los Transitorios Segundo y Tercero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, aunado a ello, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio del 2016 tampoco ha entrado en vigor porque ello será, conforme al Transitorio Primero de dicho Decreto, a partir del nombramiento que el Senado de la República realice del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción. En consecuencia, no resulta aplicable la excepción en comento.

Precisamente por lo anterior, se estima **infundado** el **ÚNICO** agravio de estudio.

Por tales motivos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta combatida para el efecto de que, previa intervención del Comité de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**

Consejo de la Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado clasifique como confidenciales los **nombres y alias** contenidos en "la relación [de actuaciones contenidas en la averiguación previa SE/028/9606 dentro de la causa penal 54/2002] entregada en la solicitud 0320000165716 Y ACUMULADA", notificando el Acta de Comité respectiva en el domicilio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento. Ello a fin de brindar certeza jurídica al hoy recurrente.

Así pues, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.-** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, no ha lugar a dar vista a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado para el efecto descrito en la parte final del Cuarto Considerando del presente fallo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, **se instruye al sujeto obligado** para que en un término no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y dentro de los **tres días hábiles** posteriores a la notificación del presente fallo, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 21, fracción XXI, 160 y 174 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

09F

conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción V; 170; 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.-** Se pone a disposición de la parte recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.-** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:**  
Consejo de la Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Comisionado Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

con voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión celebrada el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Presidente

**Areli Cano Guadiana**  
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Maria Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Ximena Puente de la Mora**  
Comisionada

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

PL.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Consejo de la  
Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 1627/17, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), votado en la sesión plenaria de fecha 21 de junio de 2017.**

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que, previa intervención del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado clasifique como confidenciales los nombres y alias contenidos en *"la relación [de actuaciones contenidas en la averiguación previa SE/028/9606 dentro de la causa penal 54/2002] entregada en la solicitud 0320000165716 Y ACUMULADA"*, para lo cual deberá notificar el Acta de Comité a la parte recurrente.

Al respecto, emito mi **voto particular**, ya que no estoy de acuerdo con la clasificación del nombre y del alias contenidos en *"la relación [de actuaciones contenidas en la averiguación previa SE/028/9606 dentro de la causa penal 54/2002] entregada en la solicitud 0320000165716 Y ACUMULADA"*, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin haber considerado el análisis relativo a la procedencia de la excepción a que alude la fracción II del artículo 112 de la Ley de la materia.

En tal virtud, a continuación desarrollaré las razones que sustentan los motivos de mi disenso, con las cuales justificaré el por qué resultaba indispensable elaborar el análisis respectivo, relativo a la excepción de la reserva de aquella información que se relaciona con actos de corrupción.

Así las cosas, en principio he de destacar que en su agravio original el recurrente solicitó realizar una prueba de interés público toda vez que vinculó el contenido de los datos por él conocidos de las averiguaciones previas, con posibles actos de corrupción.

En ese sentido, la valoración que efectuó la mayoría de los integrantes del Pleno para no aplicar la fracción II del artículo 112 de la Ley de la materia radicó en las siguientes dos afirmaciones:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Consejo de la  
Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

- 1) Que el artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no prevé desarrollar una prueba de interés público o ponderación, sino que contiene de forma expresa una causal de excepción a la clasificación de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior toda vez que dicha excepción sólo es aplicable a la información reservada.
- 2) Que existe un periodo en el que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, acorde a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y que la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada el 18 de julio de 2016, aún no ha entrado en vigor, lo anterior, conforme a lo previsto en los Transitorios Segundo y Tercero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, aunado a ello, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio del 2016 tampoco ha entrado en vigor porque ello será, conforme al Transitorio Primero de dicho Decreto, a partir del nombramiento que el Senado de la República realice del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Al respecto, en relación con la primera aseveración que se incorporó a la resolución aprobada por la mayoría del Pleno de este Instituto, estimo que se trata de una interpretación inadecuada sobre la naturaleza del documento que atiende la presente solicitud de información. Si bien la conclusión del proyecto refiere a que los datos requeridos por el particular deben considerarse como confidenciales y que, al respecto, la excepción del artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta inaplicable sobre información confidencial, lo cierto es que una averiguación previa y/o carpeta de investigación no constituyen un documento de datos personales, pues aunque dentro de las indagatorias se contienen datos personales tanto de los indiciados, como de las víctimas u ofendidos, en ninguno de los casos pueden ostentarse como los titulares de las indagatorias llevadas a cabo por el Ministerio Público. En ese sentido, al ser la averiguación previa la expresión documental que atiende la solicitud, misma que tiene el carácter de información reservada, sí puede evaluarse la excepción por actos de corrupción.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Consejo de la  
Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

Por otra parte, en relación con la segunda aseveración, en el sentido de que resulta inaplicable la excepción a que alude el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de actualmente no entra en vigor la normativa en materia de anticorrupción y como consecuencia de que aún se encuentra pendiente el nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, es necesario precisar que el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 establece que se realizaron diversas reformas al Código Penal Federal y, en el artículo primero transitorio se establece que ello entrará en vigor a partir del nombramiento que el Senado de la República realice del Titular de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

No obstante, debe destacarse también que el Segundo Transitorio establece que, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que, las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- ✓ En los casos **de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte.**
- ✓ En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte.
- ✓ En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte.
- ✓ En **los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Consejo de la  
Judicatura Federal  
**Folio de la solicitud:** 0320000050617  
**Expediente:** RRA 1627/17  
**Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

**traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades.**

- ✓ La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

En ese entendido se desprende que, en la actualidad, **la única autoridad facultada para investigar la presunta comisión de dichas conductas es la Procuraduría General de la República, en quien recae el Ministerio Público de la Federación, hasta en tanto se cree la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción,** ya que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de alguno de los delitos reformados deberá iniciar la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte.

Por ello, no se debería de pasar por alto el hecho de que, el Agente del Ministerio Público Federal, si cuenta con los elementos suficientes para iniciar una carpeta de investigación por algún delito de corrupción, ya que tal como lo menciona el Segundo Transitorio del Código Penal Federal, **el Ministerio Público está obligado a que cuando tenga conocimiento de alguno de los delitos relacionados con actos de corrupción reformados en ese Código, deberá iniciar la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte.**

En ese sentido, en un segundo plano, le corresponderá al Órgano Jurisdiccional competente determinar si sendas conductas se configuran o no en un delito por actos de corrupción, es decir, le corresponde determinar que existió o no la conducta delictiva; por lo cual se está ante dos facultades distintas, por una parte, la de investigación por parte del Ministerio Público Federal y por la otra, la de determinación realizada por el Órgano Jurisdiccional competente.

En este orden de ideas, contrario a lo afirmado por la mayoría de mis compañeros, actualmente sí existe una autoridad que puede iniciar una investigación respecto de conductas presuntamente relacionadas con aquellos delitos vinculados con actos de corrupción, condición que sí permite efectuar un pronunciamiento por parte de este Instituto, pues, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto sí está facultado para pronunciarse al respecto, toda vez que el mismo indica que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Dependencia o Entidad:** Consejo de la  
Judicatura Federal

**Folio de la solicitud:** 0320000050617

**Expediente:** RRA 1627/17

**Ponente:** Oscar Mauricio Guerra Ford

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto particular respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto, en tanto que resultaba indispensable el análisis de la excepción a la reserva de información, en virtud de que el recurrente preciso que debía elaborarse una prueba de interés público por advertir vínculos con presuntos actos de corrupción.

**Respetuosamente**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a smaller, more intricate flourish.

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado